



Lima, 13 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0827-2019-OEFA-DFAI

<b>EXPEDIENTE</b>	:	1447-2017-OEFA/DFSAI/PAS
<b>ADMINISTRADO</b>	:	ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L. <sup>1</sup>
<b>UNIDAD FISCALIZABLE</b>	:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
<b>UBICACIÓN</b>	:	DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA, PROVINCIA DE RIOJA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
<b>SECTOR</b>	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
<b>MATERIAS</b>	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción Nº 0344-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de abril de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 441 + 750, caserío La Esperanza en el distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento de San Martín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 3 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión Directa Nº 035-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN<sup>3</sup>, de fecha 8 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio Nº 035-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN<sup>4</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA)
2. A través del ITA, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 2295-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 15 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes Nº 20542235447.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado "Anexos IPSD Nº 025-2016". Anexo 3.- Acta de Supervisión, recogido en el disco compacto obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 18 del archivo digital denominado "ISD Nº 035-2016-OEFA-ODSM", recogido en el disco compacto obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 al 25 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de setiembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**<sup>8</sup>) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 15 de octubre de 2018, el administrado presentó otro escritos de descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**<sup>9</sup>) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
6. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> del 23 de enero de 2019, notificada el 11 de febrero de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), resolvió variar la tipificación en relación a los hechos imputados indicados en los Numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
7. El 8 de abril de 2019, el administrado presentó sus escritos de descargos (en adelante, **escrito de descargos 3**<sup>12</sup>) a la Resolución Subdirectoral de Variación en el presente PAS.
8. Seguidamente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0344-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 22 de abril de 2019, notificada el 29 de abril de 2019<sup>14</sup> (en adelante, Informe Final).
9. Asimismo, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0477-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> del 9 de mayo de 2019, notificada el 14 de mayo de 2019<sup>16</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación de Caducidad**), se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad, estableciendo como nueva fecha de caducidad el 15 de agosto de 2019.
10. El 17 de mayo de 2019, el administrado presentó sus escritos de descargos (en adelante, **escrito de descargos 4**<sup>17</sup>) al Informe Final en el presente PAS.

---

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Folio 27 al 30 del expediente. Escrito ingresado mediante Registro N° 075102.

<sup>9</sup> Folio 31 al 32 del expediente. Escrito ingresado mediante Registro N° 084287.

<sup>10</sup> Folio 33 al 41 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 43 al 45 del expediente. Escrito ingresado mediante Registro N° 036259.

<sup>13</sup> Folio 46 al 53 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 54 y 55 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 56 al 57 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 59 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 60 al 64 del expediente. Escrito ingresado mediante Registro N° 051793.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

a) Marco normativo

14. El artículo 58° del RPAAH<sup>19</sup> establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
15. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

16. Mediante Resolución Directoral Regional N° 136-2014-GRSM/DREM<sup>20</sup>, de fecha 10 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó a favor del administrado la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la instalación de la Estación de Servicios de titularidad del administrado.
17. Del análisis de los compromisos establecidos en la DIA<sup>21</sup>, se evidencia que la actividad de lavado de vehículos se encontraba incluida en el referido instrumento, por lo que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de efluentes líquidos<sup>22</sup> con una frecuencia trimestral y presentarlo en su oportunidad, conforme se verifica a continuación:

c. **Monitoreo de Efluentes Líquidos:** de acuerdo al D.S 037-2008 PCM Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, a establecimientos que **BRINDEN SERVICIO DE LAVADO**. Se concluye que el EE. SS. Mi Cariñito de la ciudad de NUEVA CAJAMARCA cumplirá con realizar Monitoreo de Efluentes Líquidos porque brindará este servicio al parque automotor.

Fuente: Página 39 del archivo digital denominado "Anexo 6.8 - DIA MI CARIÑITO"

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>20</sup> Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado: "ISD N.° 035-2016-OEFA-ODSM". Anexo 6.2.- R.D.R. N.° 136-2014, recogido en el Disco Compacto obrante en el folio 19 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 1 al 69 del archivo digital denominado: "ISD N.° 035-2016-OEFA-ODSM". Anexo 6.8- DIA MI CARIÑITO, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 19 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 39 del archivo digital denominado: "ISD N.° 035-2016-OEFA-ODSM". Anexo 6.8- DIA MI CARIÑITO, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Archivo digital denominado "Anexo 4 – Plano de Monitoreo"

c) Análisis del hecho imputado

18. Mediante carta N° 041-2016-OEFA/OD SAN MARTIN, de fecha 16 de marzo de 2016, la OD San Martín requirió al administrado la presentación de los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015. No obstante, el administrado no cumplió con presentar los solicitado.
19. Es así que, de conformidad con lo consignado en el ITA<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no presentar los Informes de Monitoreos Ambientales de efluentes líquidos correspondiente del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos 1, 3 y 4 el administrado manifestó que no cuentan con área de lavado, por lo que no generan efluentes líquidos de tipo industrial, motivo por el cual no habría lugar donde realizar el monitorio de efluentes líquidos<sup>24</sup>.
21. No obstante, de la revisión del instrumento de gestión ambiental se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, toda vez que iba a brindar el servicio de lavado, así como consta en el considerando 17 de la presente resolución. Asimismo, el administrado no remitió documentación alguna que permita verificar que no realiza actividades de lavado de vehículos por carecer de dicha infraestructura. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado
22. Cabe indicar que, de la búsqueda de información efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se verifica que, el administrado no ha presentado la información que permita desvirtuar el hecho imputado.
23. Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.
24. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

<sup>23</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 27, 43 y 60. Escritos ingresados mediante Registros N° 075102, 036259 y 051793 respectivamente.



**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado, no realizó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

25. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la OD San Martín, concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer, y cuarto trimestre del 2015, sin haber ejecutado todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>26</sup>, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>27</sup>.
26. No obstante, si bien la OD San Martín detectó, en la supervisión regular 2016, que el administrado habría incurrido en la presunta infracción indicada en el anterior párrafo, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>28</sup>, consideró que el hecho detectado corresponde a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.
27. En atención a lo anterior, el presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>29</sup> durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
28. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su

<sup>25</sup> Folio 11 y 12 del archivo digital "ISD N° 035-2016-OEFA-ODSM", contenido en el folio 19 del expediente.

<sup>26</sup> Página 37 del Archivo digital "Anexo 6.8- DIA MI CARIÑITO" Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación, en el que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**  
**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>28</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**  
*La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*  
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."*

<sup>29</sup> Página 37 del Archivo digital "Anexo 6.8- DIA MI CARIÑITO" Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación, en el que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

29. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
30. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>30</sup> del 23 de enero de 2019, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
31. Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dispuesto que el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada constituye una vulneración del derecho de defensa al administrado. En específico, el TFA concluye que el error en la tipificación de la infracción respecto de aquellos incumplimientos en los Instrumentos de Gestión Ambiental que generan daño potencial a la vida o salud humana acarrea un vicio del acto administrativo que implica su nulidad, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG<sup>31</sup>.
32. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>32</sup> establecido

<sup>30</sup> Folios 34 al 42 del expediente.

<sup>31</sup> **Resolución N° 110 2019 de fecha tal 28 de febrero de 2019**

«58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.

59. En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades<sup>54</sup> que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP»

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

33. Adicionalmente se debe indicar que, al declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado, no realizó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín determinó<sup>34</sup> que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los (3) puntos<sup>35</sup> establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en dicho instrumento y en la normativa ambiental vigente<sup>36</sup>.
35. No obstante, si bien la OD San Martín detectó, en la supervisión regular 2016, que el administrado habría incurrido en la presunta infracción indicada en el anterior párrafo, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>37</sup>, consideró que el hecho detectado corresponde a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.
36. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>33</sup> Folio 8 y 9 del archivo digital "ISD N° 035-2016-OEFA-ODSM", contenido en el folio 19 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 9 y 10 del expediente.

<sup>35</sup> Página 60 del Anexo 6.8- DIA del archivo "ISD N° 035-2016-OEFA-ODSM", contenido en el CD obrante en el folio 19 del Expediente:

PUNTO	UBICACIÓN	NORTE	ESTE
AIR-1	ISLA N° 01	9349669.3	240937.94
AIR-2	TUBOS DE VENTEO	9349664.5	240883.74
AIR-3	TANQUES	9349663.8	240904.83

Fuente: Plano de Distribución y Monitoreo de la DIA (DI-01)

<sup>36</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>37</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

**"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- b) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."



Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

37. En específico, la no realización de los monitoreos de aire -en los puntos establecidos- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos del administrado.
38. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire, derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
39. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
40. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>38</sup> del 23 de enero de 2019, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
41. Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dispuesto que el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada constituye una vulneración del derecho de defensa al administrado. En específico, el TFA concluye que el error en la tipificación de la infracción respecto de aquellos incumplimientos en los Instrumentos de Gestión Ambiental que generan daño potencial a la vida o salud humana acarrea un vicio del acto administrativo que implica su nulidad, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Folios 34 al 42 del expediente.

<sup>39</sup> **Resolución N° 110 2019 de fecha tal 28 de febrero de 2019**

«58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.

59. En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos  
Página 9 de 18



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>40</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
43. Adicionalmente se debe indicar que, al declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.
- III.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado, no remitió el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al periodo 2015.**
- a) Marco normativo aplicable
44. De acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector<sup>41</sup>.
45. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**) indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior<sup>42</sup>.

infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades<sup>54</sup> que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP»

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>41</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”

<sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

[...]”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

46. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.

b) Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín detectó que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos del año 2015, toda vez que, de la revisión del Informe Ambiental Anual de 2015, se advirtió que el administrado generó 1.4 Kg de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento, como se evidencia a continuación:

Hallazgo N° 08:		Clasificación: MODERADO
De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L., se verificó que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos.		
Sustento:	Fuente de la obligación fiscalizable:	
El numeral 1) del artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; establece lo siguiente:	Numeral 1) del artículo 42° y numeral 1) del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
“(…) Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del Generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de la EPS que intervienga hasta su disposición final (…).” (Subrayado y negrita es nuestro)	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante D.S N° 039 – 2014-EM.	
Así mismo, el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante D.S N° 039 – 2014-EM; establece lo siguiente:	Medios probatorios:	
“(…) Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólido Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente (…).” (Subrayado y negrita es nuestro)	- Anexo 4: Panel fotográfico (fotografía N° 02 y 03).	
De igual manera el numeral 1) del artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; establece lo siguiente:	- Anexo 6.17: Carta SN, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-020589, de fecha de recepción 17 de marzo del 2016, sobre presentación Informe Ambiental Anual Periodo 2015.	
“(…) El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior. (…).” (Subrayado y negrita es nuestro)		
En este sentido, se ha realizado la revisión del registro de generación de residuos peligrosos, anexados en el Informe Ambiental Anual del periodo 2015, que fue presentado a través de Carta SN, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-020589, de fecha de recepción 17 de marzo del 2016, donde se advierte que el administrado reporta que en el año 2015 ha generado un aproximado de 1.4 Kg. de residuos peligrosos.		
Sin embargo, en la supervisión de campo realizada el 03 de marzo del 2016, se constató la inexistencia de los residuos peligrosos en el contenedor asignado para el almacenamiento		

Folio 55 del archivo digital ISD N° 035-2016-OEFA-ODSM

48. Por otro lado, de la Supervisión Regular 2016, se advierte que el administrado contaba con contenedores acondicionados para el almacenamiento de residuos sólidos, como se puede observar a continuación:

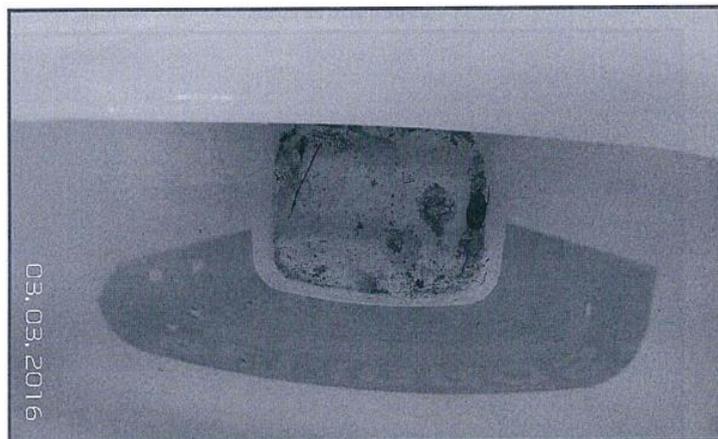
1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 2: Vista fotográfica del área de almacenamiento de residuos sólidos, donde se constató la existencia de un contenedor asignado para el almacenamiento de los residuos peligrosos.

49. No obstante, no se hallaron los referidos residuos peligrosos por lo que estos habrían sido trasladados fuera del establecimiento sin haberse emitido el manifiesto de residuos peligrosos correspondiente, tal como se puede evidenciar a continuación:



Fotografía N° 3: Vista fotográfica del interior del contenedor asignado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, donde no se constató la inexistencia de este tipo de residuos.

50. Es por ello que en el ITA<sup>44</sup>, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2015.

c) Análisis de los descargos

51. Respecto al presente hecho imputado, en los escrito de descargos 1, 3 y 4, el administrado señaló que realiza un adecuado manejo de residuos sólidos; asimismo, indicó que tienen un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúnen todas las condiciones de seguridad.
52. Respecto a lo alegado por el administrado, se evidencia que este no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que permita desvirtuar la presente imputación, la cual consiste en la no presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2015, toda vez

44 Folio 17 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que, del Informe Ambiental Anual del año 2015, se adjuntó el registro de generación de residuos peligrosos en el que se advierte la generación de 1.4 Kg. de residuos sólidos peligrosos que fueron trasladados fuera de su establecimiento.

53. Es así que, de la búsqueda en del STD y SIGED del OEFA, es preciso indicar que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la corrección posterior de la conducta infractora.
54. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>46</sup>.
57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>47</sup> y el numeral 19 de los

<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

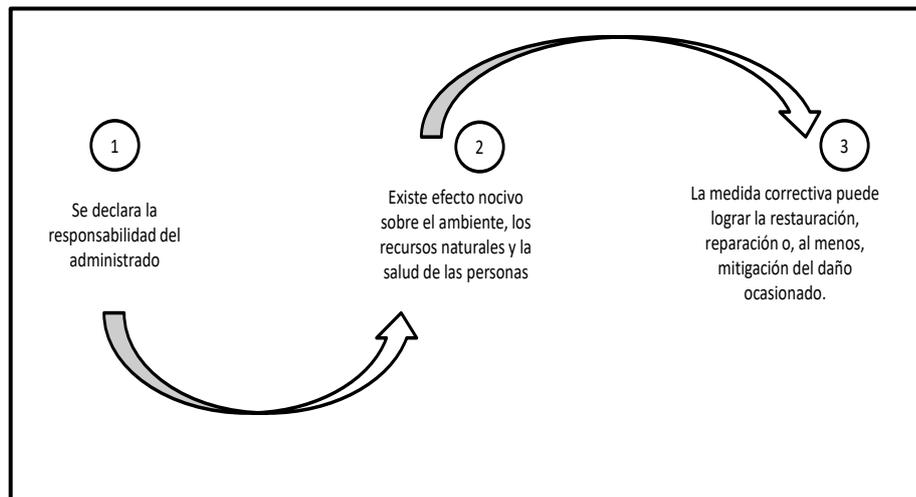
<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>48</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>48</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>52</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".**

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,  
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental
64. Al respecto, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar los informes de monitoreo de efluentes, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
65. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>54</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

<sup>54</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



#### IV.2.2 Hecho imputado N° 4

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado, no remitió el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al periodo 2015.
67. Al respecto, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al periodo 2015, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
68. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>56</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>57</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 4 que se indican en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>56</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>57</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.  
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.  
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L.** por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 4 en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0055-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS MI CARIÑITO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06370448"



06370448